



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 216-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las catorce horas del veintisiete de octubre de dos mil veinte.

I. El 12 de octubre del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de información Ref. UAIP 216-2020.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“1. Copia certificada (certificación) de la PLANILLA DE PRODUCCIÓN del Noticiero El Salvador que se transmite en el Canal 10, detallando los puestos y salarios, en versión pública”.

“2. Copia certificada (certificación) del ORGANIGRAMA DE PRODUCCIÓN del Noticiero El Salvador, es decir la organización y jerarquías de los puestos de trabajo (por ejemplo, jefe editorial o de prensa, jefe de noticias o productor de noticias, rastreador, periodistas, conductores, camarógrafos, etc.)”.

“3. Copia certificada (certificación) del PERFIL O RACIONAL del Noticiero El Salvador, es decir, el documento que detalla su concepto, sus emisiones, su enfoque editorial y su propuesta de valor diferencial”.

“4. Copia certificada (certificación) de la estructura de ESCALETA que se utiliza en el Noticiero El Salvador, con descripción de cada una de sus partes”.

“5. Copia certificada (certificación) del GUIÓN que se utiliza en el Noticiero El Salvador, con descripción de cada una de sus partes”.

“6. Copia certificada (certificación) del MANUAL DE ESTILO del Noticiero El Salvador, es decir, el documento que detalla, por ejemplo, las reglas de redacción y de uso de términos y conceptos del noticiero, así como de las imágenes a proyectar y de los límites del tipo de contenido a exponer a la audiencia”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Comunicaciones Gerencia de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 23 de octubre del presente año, se notificó la ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada, la cual vence el 30 de octubre de 2020.

El 31 del mismo mes y año, se recibió nota emitida por la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en el que manifiesta que “sobre el punto número 1, hay que decir que la producción del Noticiero, se hace con personal de Canal 10 Televisión Educativa y Cultural de El Salvador, y los puestos y salarios, están disponibles públicamente en el enlace o link siguiente: https://www.transparencia.gob.sv/institutions/capres/remunerations?utf8=%E2%9C%93&button=&rm_year=2020&rm_salary_category=&rm_work_line_id=100.”

En cuanto al punto número 2, se adjunta a la presente nota de información, copia fotostática del Organigrama de Canal 10 de Televisión Educativa y Cultural de El Salvador, que constituye la base de producción de Noticiero El Salvador.

En cuanto a los puntos números 3, 4, 5 y 6, se adjunta a la presente nota, copia fotostática del Perfil del Noticiero de El Salvador.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada, misma que en el ítem 1 se encuentra publicada en el Portal de Transparencia y en cuanto a los ítems 2, 3, 4, 5 y 6 se anexan de manera digital a la presente resolución, según la información remitida por la Secretaria de Comunicaciones, se aclara que en razón de los conocimientos técnicos especializados que comprenden la información requerida y remitida se le entrega de forma íntegra debiendo el solicitante verificar si cada ítem corresponde a lo solicitado pues parece ser que tiene los conocimientos requeridos en la documentación requerida.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

- a) **Entregar la** información remitida por la Secretaria de Comunicaciones. .



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República